

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PÚBLICA CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artº 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artº 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como, las entidades a que se refiere el artº 33 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen especialmente los terrenos de uso público, con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas.

Cuando el aprovechamiento de los terrenos de uso público se produzca con contenedores, el sujeto pasivo será el propietario de los mismos.

Artículo 4º. CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

a) Ocupación vía pública o terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, grúas, leñas y otros análogos:

-	En calles de categoría especial, quincenalmente o fracción....	5,10 €
-	“ “ primera, “ “ ..	4,08 €
-	“ “ segunda, “ “ ...	3,06 €
-	“ “ tercera “ “ ..	2,04 €

b) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cuerdas, cajones o cerramientos. A las tarifas establecidas en el apartado anterior se le aplicará el coeficiente 0'64.

c) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con andamios, con un máximo de 1'20 metros de volada, por metro lineal y mes, se aplicará a las tarifas establecidas en el apartado a) anterior el coeficiente 0'39.

d) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, que formen parte de un apeo permanente, por cada elemento al mes, se aplicarán a las tarifas establecidas en el apartado a) anterior, el coeficiente 4'36.

e) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vagonetas o containers, por cada una al mes 24,79 euros.

Artículo 5º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo cuando el sujeto pasivo sea un concesionario o contratista de este Ayuntamiento y se refiera a actuaciones propias del servicio u obra contratada.

Artículo 6º. DEVENGO.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, si ésta no fuere solicitada, desde el inicio de los mismos.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero del período natural señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda.

Artículo 7º. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.-

1.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia detallando la naturaleza, duración y localización del aprovechamiento.

Las empresas propietarias de contenedores para el acopio y retirada de materiales de construcción y escombros deberá identificar cada uno de los contenedores que posean con una placa facilitada por el Ayuntamiento, al objeto del control de los mismos.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalado.

3.- Las autorizaciones para ocupar la vía pública a que se refiere esta tasa, quedarán subordinadas a las necesidades del tráfico incurriendo en la sanción correspondiente quienes lo dificulten o impidan.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, que surtiría efectos a partir del día primero del período natural de tiempo señalado en la tarifa que corresponda.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artº 24.5 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como, a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2008, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Baena, 1 de enero 2009

EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,